PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el Rey Don Alfenso XIII (q.D.g.), 8. M. la Reisa Doña Victoria Eugenia y 88. AA. RR. el Principe de Astorias é Infantes, continúan sin novedad en sa importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Angusia Real Familia,

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juzgado municipal de Sandianes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1918, D. José María Rivero Pradas, vecino de Conso, presentó escrito ante el Jusa municipal de Sandianes, promoviendo juicio verbal deciarativo contra su convocino Manuel Cabrera, porque habiendo construído 6ste un horno de pan cocer arrimado á la pared medianera de una casa propiedad del demandante, la perjudicaba, y fundandose en el artículo 590 del Código Civil y 63 de las Ordenanzas municipales de aquel Ayuntamiento, suplicaba que el Juzgado condenara al demandado á derribar el expresado horne;

Que admitida la demanda y en trámite el correspondiente juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal fundándose en que uno de los deberes más elementales de la Administración en general y de la municipal en particular, es vigilar por la seguridad de aus administrados, adoptando al efecto las providencias necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones;

Que si bien el artículo 590 del Código Civil establece una prohibición que determina un derecho à favor del perjudicado, esto no debilita ni mucho menos anula la acción administrativa, con tanta más razón cuanto que en el citado artículo se invoca la observancia de las Ordenanzas y Reglamentos, cuya aplicación incumbe á la Administración. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el 63 de las Ordenanzas municipales de Sandianes:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó suto sesteniendo su competencia, alegando que el artículo 590 del Código Civil, en que el actor funda su acción, comprende des aspectos: uno anstantivo, que forma la materia administrativa para reglamenter cada una de las obras á que el mismo se reflere y que sería en lo que la Administración tendría competencia para prevenir toda contingencia referente á salubridad y seguridad pública, y el otro, abjetivo (que es el de que se trata en la demanda) sobre el

daño que á determinado propietario 10 pueda exuesr en sus dereches dominiales, y esto es de orden pura y exclusivamento civil y de la competencia de les Tribunales ordinarios.

Que interpuesta apelación contra este auto fué confirmado por otro del Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamento informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2,º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente à los Jusces y Tribunaless:

Visto el artículo 590 del Código Civil que dies:

«Nadie podrá construir cerca de una pared sjena ó medianera, pozos, cloacas, seueductos, hornos, fragues, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas artefactos que se muevan por vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los Regiamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos Regiamentos prescriban.

»A falta de Reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificies vecinos»:

Visto el artículo 63 de las Ordenanzas musicipales para el Ayuntamiento de Sandianes, que dispone:

«Las fragues, hornos, etc., que hayan de servir para el ejercicio de las industrias autorizadas, deberán colosarse separados de las paredes medianeras y sin arrimo á vecindad alguna»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. José María Rivero Pradas contra su convecino Manuel Cabrera, pidiendo que se le condenara á derribar un horno que había construído arrimado á la pared medianera de una casa propiedad del demandante.

2.º Que la cuestión, tal como ha sido planteada y se ventila en el juicio, se refiere á la declaración y defensa de los derechos de propiedad y á la acción negatoria de servidumbre, y es, por lo tanto, de naturaleza esencialmente civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que anuque en términos generales está encomendado á la Administración, y de un modo especial á los Ayuntamientos, todo lo referente á la salubridad y

seguridad del veciadario, en el caso presente no consta que a la construcción del horno de que se trata haya precedido acuerdo alguno de las Autoridades administrativas ni elquiera la oportuna licencia del Ayuntamiento, y por lo tanto la demanda va dirigida tan sólo contra actos realizados por un particular, y la cuestión litiglosa que ha originado reviste un carácter privado que en nada afecta á las atribuciones de la Administración.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Menistros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Paiacio á dos de Enero de mil novecientos caterce,

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo D.to.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministres,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Caceres Me ha presentado D. Rafael Martínez Nieto.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientes catores.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

De senerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vergo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Carlos García Alix, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno civil de la de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

Ri Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida & D. Angel Gómez Inguanzo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.